



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 01317

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

2. A voces de lo previsto en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de arrendamiento está en su poder.

3. Corríjase en el cuerpo de la demanda tipo de trámite a impartírsele a la acción teniendo en cuenta la cuantía del asunto (*verbal sumario de restitución de inmueble arrendado*).

4. Amplíense los hechos, teniendo en cuenta que de cara al contrato de arrendamiento se advierte que también fue suscrito por Sandra P. Neira Beltrán. **De ser el caso adecúese el escrito, y el poder otorgado.**

5. Desacumúlense los hechos, en el sentido de precisar el periodo y el valor de cada uno de los cánones adeudados (*art. 82-5 del C.G del P*). Así como el valor y la forma en que se imputaron los pagos que menciona se realizaron (pretensión primera).

6. Elimínense las pretensiones cuarta y quinta, toda vez que, las mismas son propias del juicio ejecutivo más no restitutorio (*art. 384 del C.G del P*).

7. Corríjense los acápites «PROCEDIMIENTO» Y «COMPETENCIA Y CUANTÍA» teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (*#6 del artículo 26 y #7 del artículo 28 del C.G del P*).

8. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*).

9. Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 82-10 del C.G del P en el sentido de indicar las direcciones electrónicas de los extremos de la Litis. Por el contrario, proceda como lo enseña el parágrafo primero del mismo canon.

10. Precísese si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022*).

11. Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación del extremo demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 159 del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c69e48a0c7d1af64eae29de4590a00e40693a51fab6631a72b6a547088b87d**

Documento generado en 28/11/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>